



SECRETARIA: Sincelejo, 2 de febrero del 2021.

Informo al señor Juez que por reparto verificado por oficina judicial, le correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda, la cual fue radicada con el N°70-001-40-03-001-2020-00385-00. Sírvase proveer.

IRINA ANGELA ARIAS SIERRA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Sincelejo, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto de la oficina judicial nos correspondió el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por SHAMY ANDREA MORA BETIN, a través de apoderado judicial, contra ABRAHAM ABISAMBRA GONZALEZ, para que previos los tramites del proceso ejecutivo se conmine a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda.

Como soporte a la pretensión se tiene una letra de cambio.

Para resolver se CONSIDERA:

Examinado el documento que sirve de base a esta ejecución, advierte el despacho que si bien obran la fecha de creación y la suma por la cual ha de hacerse el pago; no aparece en el documento los nombres del girado y del beneficiario de dicho pago, dando lugar a una letra de cambio incompleta.

Señala el artículo 671 como requisitos de la letra de cambio los siguientes:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

A su turno el artículo 422 del CGP., en su parte pertinente, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...”*

De igual forma, el juez solo librara mandamiento ejecutivo, como lo señala el artículo 430 C.G.P., cuando *“presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (...)*” (Lo subrayado es nuestro).

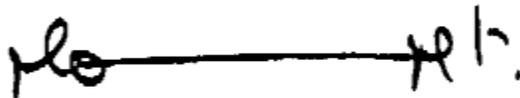
En este orden de ideas, considera el Juzgado que la obligación demandada no es CLARA en lo que respecta a la persona y/o personas que se obligan como a la que corresponde hacerle y/o hacerles el pago, no cumpliendo a cabalidad con las normas antes transcritas, motivo por el cual este operador judicial no librara mandamiento de pago.

Y si bien la parte demandante en su demanda hace referencia a la obligación surgida entre SHAMY ANDREA MORA BETIN y ABRAHAM ABISAMBRA GONZALEZ, lo cierto es que tenemos que someternos a la literalidad del título valor y en el documento cartular no aparece el nombre del girado como tampoco del beneficiario de la letra de cambio.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

1. NO LIBRAR mandamiento de pago en este asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Déjense las constancias en los libros respectivos y de los sistemas.
- 3.- Tienese al Dr. EVER LENIS HERNANDEZ FERIA, identificado con CC No. 92.509.096 y T.P. No. 75.558 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ENRIQUE MANOTAS GRANADOS
Juez.

MASB/mmg.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

POR ESTADO No. **007** DE HOY, SE NOTIFICA LA PROVIDENCIA
ANTERIOR A LAS PARTES.

SINCELEJO, **3 DE FEBRERO DEL 2021.**-

_____.

SECRETARIA.